

AUTO N. 04888

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención, a los radicados 2015ER24580 del 13 de febrero de 2015, 2015ER61698 del 14 de abril de 2015, 2015ER120561 del 06 de julio de 2015, la Verificación de los radicado 2015EE49580 del 25 de marzo de 2015 y 2015EE103797 del 15 de junio de 2015, realizó vista técnica el día 21 de julio de 2017, a las instalaciones del **CLUB MILITAR**, identificado con Nit 860.016.951-1, ubicado en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor **DANIEL IRIARTE ALVIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.943, o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No 08361 del 10 de julio de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la actividad de hotelería, recreación y deporte. El CLUB MILITAR se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20.

Cuenta con 4 calderas una de marca GEMLSA de 150 BHP con un ducto de descarga circular de 15 metros de altura, instalada en el 2014, una de marca MAINCOLSA de 100 BHP con un ducto de descarga circular de 14 metros de altura, instalada en el 2007, esta se encuentra en “Stand by” (detenida) debido a que en esta área se utiliza la caldera GEMLSA y se utilizaría la caldera MAINCOLSA si la caldera GEMLSA no funciona, se encuentre en mantenimiento u otro, cuenta con otra caldera de marca COLMAQUINAS de 40 BHP con un ducto de descarga circular de 15 metros, puesta en funcionamiento en el 2002 y una caldera de marca ACOMAQ de 240.000 BTU con un ducto de descarga circular de 6 metros aproximadamente, puesta en funcionamiento en el 2014, esta se encuentra en “Stand by” (detenida) ya que en esta área se utiliza la caldera COLMAQUINAS y se utilizaría la caldera ACOMAQ si la caldera COLMAQUINAS no funcionara, se encuentre en mantenimiento u otro, todas las calderas se utilizan para las zonas húmedas, piscinas, lavanderías y para el agua caliente. Se observó una inclinación en el ducto de la caldera ACOMAQ, el cual anteriormente fue desmantelado para su posterior arreglo, se encuentran en cotización para adecuar nuevamente los ductos, esto sucedió aproximadamente una semana.

“(…)

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFIA 2. PLACA DEL PREDIO

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El CLUB MILITAR con representante legal el señor DANIEL IRIARTE ALVIRA cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa, estas se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera	Caldera
MARCA	Gemlsa	Maincolsa	Colmaquinas	Acomeq
USO	Genera vapor	Genera vapor	Genera vapor	Genera vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	100 BHP	40 BHP	240.000 BTU/h
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	Standby	7 días/semana	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	18 horas	Stand By	17 horas	Stand By
FRECUENCIA DE OPERACION	7 días/semana	Stand By	7 días/semana	Stand By
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual	Anual	Anual	Anual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4 m	0,3 m	0,4 m	0,3 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15 m	14 m	15 m	6 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero	Acero

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	No	No	No
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No	No	No

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El **CLUB MILITAR** no cuenta con proceso productivo, este utiliza 4 calderas para la generación de vapor para las zonas húmedas baños, sauna, turco, la piscina, entre otros.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el **CLUB MILITAR** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 12.2 El **CLUB MILITAR** da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica por cuanto se generan gases, olores y vapores que son manejados de forma adecuada, por ende, no se consideran susceptibles de incomodar a los vecinos y/o transeúntes.
- 12.3 El **CLUB MILITAR** da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que se garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 12.4 El **CLUB MILITAR** da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que los ductos de descarga de la caldera de

marca GEMLSA de 150 BHP, Caldera de marca MAINCOLSA de 100 BHP y Caldera de marca COLMAQUINAS de 40 BHP, poseen los puertos de muestreo y adicional a esto cuenta con estructuras adecuadas para el acceso a la realización del muestreo.

- 12.5 El **CLUB MILITAR** no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que el ducto de descarga de la caldera de marca ACOMAQ de 240.000 BTU, no posee los puertos de muestreo y adicional a esto no cuenta con estructuras adecuadas para el acceso a la realización del muestreo.
- 12.6 El **CLUB MILITAR** no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones de su caldera de marca MAINCOLSA de 100 BHP y caldera de marca COLMAQUINAS 40 BHP que funcionan con gas natural, monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx), toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2015ER61698 del 10/04/2015 no se considera representativo.
- 12.7 El **CLUB MILITAR** no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su fuente caldera de marca GEMLSA de 150 BHP y la caldera de marca ACOMAQ de 240.000 BTU/h que funcionan con gas natural monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx) toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2015ER61698 del 10/04/2015 no se considera representativo.
- 12.8 El **CLUB MILITAR** no ha demostrado el cumplimiento la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para las fuentes: caldera de marca GEMLSA de 150 BHP; la caldera de marca ACOMAQ de 240.000 BTU/h, caldera de marca MAINCOLSA de 100 BHP y caldera de marca COLMAQUINAS 40 BHP que funcionan con gas natural
- 12.9 El **CLUB MILITAR** presenta acreditación del pago para la evaluación del estudio de emisiones mediante radicado 2015ER61698 del 10/04/2015 (mismo radicado del estudio presentado), con recibo de pago No. 509292 por un valor de \$ 235.817.
- 12.10 El **Club Militar** no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE103797 del 15/06/2015 de acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección realizada el de julio del 2017 y la respuesta del requerimiento recibido mediante radicado 2015ER120561 del 06/07/2015.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No 008361 del 10 de julio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto a las fuentes fijas de combustión externa: Caldera de marca GEMLSA de 150 BHP, Caldera de marca MAINCOLSA de 100 BHP, Caldera de marca COLMAQUINAS de 40 BHP y Caldera de marca ACOMAQ de 240.000 BTU.

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (...)** Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)

“(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa (...)

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

“(…) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. **Parágrafo Primero:** Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad. **Parágrafo Segundo:** Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos

crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”.

2.2 DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los **Artículos 4 y 7 de la Resolución 6982 del 2011** en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 De 2010 y con el Artículo 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008; **artículos 17 y 18 de la Resolución 6982 del 2011** y el **artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, así mismo no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE103797 del 15 de junio de 2015, por parte del **CLUB MILITAR**, identificado con Nit 860016951-1, ubicado en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor **DANIEL IRIARTE ALVIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.943, o quien haga sus veces, toda vez que emplea las siguientes fuentes fijas de emisión: una Caldera marca Gemlsa de 150 BHP que emplea gas natural, una Caldera marca Maincolsa de 100 BHP que emplea gas natural y se encuentra en Stand By, una Caldera marca Colmaquinas de 40 BHP que emplea gas natural y una Caldera marca Acomeq de 240.000BTU/h que emplea gas natural y se encuentra en Stand By.

Sin embargo, el ducto de la caldera marca Acomeq no posee los puertos de muestreo ni con las estructuras adecuadas para el acceso directo para la realización del muestreo, incumpliendo lo establecido en el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008; igualmente no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en sus calderas MAINCOLSA de 100 BHP y COLMAQUINAS 40 BHP que funcionan con gas natural, monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx), toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2015ER61698 del 10/04/2015 no se considera representativo; así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de marca GEMLSA de 150 BHP y en la caldera de marca ACOMÉQ de 240.000 BTU/h que funcionan con gas natural monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx) toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2015ER61698 del 10/04/2015 no se considera representativo y finalmente no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para las calderas: GEMLSA de 150 BHP; la caldera de marca ACOMÉQ de 240.000 BTU/h, caldera de marca

MAINCOLSA de 100 BHP y la caldera de marca COLMAQUINAS 40 BHP que funcionan con gas natural.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **CLUB MILITAR**, identificado con Nit 860016951-1, ubicado en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor **DANIEL IRIARTE ALVIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.943, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **CLUB MILITAR**, identificado con Nit 860016951-1, ubicado en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor **DANIEL IRIARTE ALVIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.943, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al **CLUB MILITAR** identificado con Nit 860016951-1, en la Avenida Carrera 50 No 15 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL IRIARTE ALVIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.943, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2018-2496** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, quien haga sus veces o el apoderado debidamente constituido de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

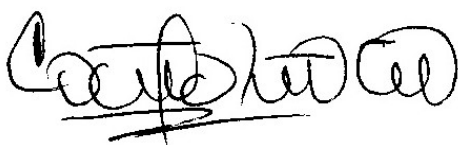
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-2496